

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	27, veintisiete fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Resolución Autorizada en la Sesión Octava Ordinaria		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 13/07/2015 del expediente 707/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	14	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	14	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
13	14	Confidencial	16	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
14	14	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
15	15	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
16	15	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	15	Confidencial	16	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
18	15	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
19	15	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
20	16	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	20	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	20	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
23	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
24	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	22	Confidencial	16	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
26	22	Confidencial	11	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
27	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.





NOTA 1

VS

**DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado, el [REDACTED] contra actos realizados por la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal, derivados de la licitación pública nacional 30001021-004-14, celebrada para la "Adquisición de contenedores para residuos".

NOTA 2

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído 115.5.3323 de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de ruego y requirió a la convocante para rindiera los informes a que alude los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 124 y 122 de su Reglamento (fojas 059 a 063).

SEGUNDO. A través de oficio DGA/1675/2014 de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 070 a 072):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes del convenio específico de

colaboración para la ejecución del proyecto sistema de recolección sustentable de residuos sólidos en el Centro Histórico de la Ciudad de México, suscrito por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Distrito Federal.

2. El monto económico autorizado asciende a \$5'761,279.20 (cinco millones setecientos sesenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), en tanto, que el monto adjudicado es de \$5'754,876.00 (cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
3. A la fecha en que se emite el informe ya se había adjudicado el contrato a la empresa Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V. de quien proporcionó sus datos generales.
4. La empresa inconforme no participó en forma conjunta.
5. El plazo límite de entrega de los bienes licitados era el doce de diciembre de dos mil catorce.
6. La notificación del fallo a la inconforme fue el veintinueve de noviembre de dos mil catorce.

TERCERO. Por oficio DGA/1000/2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el veintitrés siguiente, la convocante emitió el **informe circunstanciado** y remitió la documentación soporte del presente asunto (fojas 124 a 128).

CUARTO. Mediante acuerdo 115.5.3552 de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad que nos ocupa al surtir la competencia legal de esta Dirección General; asimismo, y en respeto a su derecho de audiencia, se otorgó plazo a la empresa **Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara conducente. De igual forma, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 292 a 295).

QUINTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el trece de enero de dos mil quince, la empresa Remolques y Plataformas de Toluca S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, el Sr. Adán Flores Zavala, desahogó el derecho de audiencia conferido (fojas 300 a 302), el cual se tuvo por recibido mediante proveído 115.5.360 de tres de febrero del mismo año (fojas 331 y 332).

SEXTO. Por acuerdo 115.5.713 de dos de marzo de dos mil quince (fojas 333 y 334), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y el convocante y el tercero interesado, otorgando plazo a las empresas involucradas para formular alegatos, derecho último que no fue ejercido por ninguna de ellas.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose tumar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebran con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se acredita con el convenio específico de colaboración para la ejecución del proyecto sistema de recolección sustentable de residuos sólidos en el Centro Histórico de la Ciudad de México, así como el convenio específico de coordinación para la ejecución de proyectos de gestión de residuos sólidos en el Distrito Federal, ambos de once de abril de dos mil catorce, que en sus cláusulas refieren la transferencia de recursos que no pierden su naturaleza federal, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 073 a 115 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional 30001021-004-14.

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, dicho plazo transcurrió del veinticuatro de noviembre al uno de diciembre de dos mil catorce, sin contar los días ~~veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre del mismo año~~, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el ~~veintiocho de noviembre de dos mil catorce~~, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, en razón de que se interpone en contra del fallo de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de noviembre de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] toda vez que exhibió instrumento público 55,731 de veintiséis de septiembre de dos mil, otorgado ante la fe del Notario Público 113 con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el que se hace constar que se

NOTA 4

NOTA 5

le otorga un poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración (fojas 048 a 057).

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El siete de noviembre de dos mil catorce, la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal convocó a la licitación pública nacional 30001021-004-14, celebrada para la "Adquisición de contenedores para residuos".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el diecho de noviembre de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo lugar el veinte de noviembre de dos mil catorce, donde presentaron su propuesta los licitantes interesados.
3. El fallo tuvo lugar el veintuno de noviembre de dos mil catorce.
4. El acta administrativa de rectificación de fallo se celebró el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Tales documentales fueron remitidas por la convocante al rendir su informe preinstanciado, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos últimos de aplicación supletoria a la presente materia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si se apegó a la normativa de la materia la descalificación de la empresa [REDACTED] dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

NOTA 6

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El motivo de impugnación planteado por la empresa inconforme, está encaminado a combatir el fallo de la licitación a estudio, en el que se le descalificó por que incumplió con lo solicitado en el numeral III. 7.1 de la convocatoria bajo el argumento de que carece de firma autógrafa en la última hoja del representante; sin embargo, su representada sí atendió cabalmente el precepto normativo de referencia, porque exhibió todos y cada una de los documentos contenidos en el anexo número 1, utilizando los formatos que se integraron en la convocatoria.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue sintetizado en el considerando que antecede, la empresa accionante pretende impugnar la razón por la cual la convocante descalificó su proposición dentro del procedimiento de contratación que nos ocupa, argumentando que su representada sí atendió lo dispuesto en el punto III/7.1 de convocatoria (fojas 002 y 003).

Planteamiento que resulta infundado.

Por principio, se reproducen, en la parte que aquí interesa, los argumentos expuestos por la convocante para descalificar la proposición de la empresa [REDACTED], contenidos en el acta de fallo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce. Ahí se señaló lo siguiente (foja 116):

**"ACTA DE FALLO
ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PARA RESIDUOS
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚM. 30001021-004-14**

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

LA C.P. SILVIA ALEJANDRA LUNÓN CARMONA, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN PRESIDE EL PRESENTE EVENTO, INFORMA A LOS PRESENTES QUE DERIVADO DE LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVA Y DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS, REALIZADO POR LA CONVOCANTE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES ASÍ COMO A LA EVALUACIÓN CUALITATIVA Y TÉCNICA DE LOS BIENES OFERTADOS, REALIZADA POR EL ÁREA REQUERENTE, CONFORME AL NÚMERO V.1 DE LA CONVOCATORIA A LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, ASÍ COMO AL RESULTADO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEBIENDO CUMPLIRSE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SE PROCEDA A DAR LEGITURAS AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.

EVALUACIÓN

NOTA 8

DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA	RESULTADO DEL ANALISIS SÍ CUMPLE
PROPUESTA TÉCNICA	NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LO SÓICADO EN EL NÚMERO III.7.1 DE LA CONVOCATORIA A LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DEBIDO A QUE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA EN LA ÚLTIMA HOJA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL LICITANTE
PROPUESTA ECONÓMICA	SÍ CUMPLE

NOTA 9

Ciertamente, la proposición ofertada por la empresa [REDACTED] -inconforme- fue descalificada, porque la propuesta técnica carece de la firma autógrafa de su representante en la última hoja, sustentando su determinación en el numeral III.7.1 de convocatoria, razón por la cual resulta conducente reproducir los puntos III.7 y III.7.1 del mismo documento, para el efecto de demostrar que su descalificación se apegó a derecho. Los numerales de referencia señalan lo siguiente (foja 138):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

"III.7 INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA

La propuesta técnica deberá ser presentada conforme al Anexo Núm. 4, rubricada en todas sus hojas y con firma autógrafa en la última hoja del representante legal del licitante o de la persona facultada para tal efecto, así como en todos los anexos y documentos en los que expresamente se le requiera la firma. La omisión de lo antes descrito será causa de descalificación.

III.7.1 PROPUESTA TÉCNICA

El licitante deberá señalar en su propuesta técnica todas y cada una de las especificaciones contenidas en el Anexo Núm. 1, utilizando los formatos que se integran en la presente Convocatoria.

Anexo Núm. 1

Técnico

"ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PARA RESIDUOS"

NUM	DESCRIPCIÓN	REQUISICIÓN DE COMPRA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	<p>MODULO CON CUATRO (4) CONTENEDORES DE 100 LITROS DE CAPACIDAD CADA UNO, SEGUN LA RELACION SIGUIENTE:</p> <p>FABRICADO POR INYECCION, CON POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD.</p> <p>* DOBLE PROTECCION CONTRA RAYOS UV.</p> <p>** COMPUESTO POR 10 PIEZAS: CUERPO, TAPA 2 LATERALES DE ELEVACION, 4 MANIJAS LATERALES Y 4 MANIJAS PEQUEÑAS (2 PEQUEÑAS POR LADO).</p> <p>* DOS (2) LATERALES PARA EL ELEVADOR AUTOMÁTICO.</p> <p>* CAPACIDAD TOTAL EN VOLUMEN DEL MODULO DE CUATRO CONTENEDORES /TANQUES: 4400 LITROS.</p>	68	138	MODULO (4) CONTENEDORES /TANQUES)

* CADA MODULO CUENTA CON MECANISMO ANTI VANDALISMO QUE CONSISTE EN TRES POSTES DE DOBLE CERRADURA.

* LA TAPA DEL CONTENEDOR ES LIGERAMENTE CONCAVA EVITANDO LA SALIDA DE MALOS OLORES Y FOCOS DE INFECCIÓN E IMPIDE QUE EL AGUA SE INTRODUZCA DENTRO DEL CONTENEDOR.

* EL INTERIOR TOTALMENTE LISO CON ESQUINAS REDONDEADAS LO QUE EVITA LA ACUMULACION DE RESIDUOS.

* LOS COLORES Y LEYENDAS DE CADA CONTENEDOR / TANQUE SON VERDE PARA ORGANICO, GRIS PARA INORGANICO, AMARILLO PARA PAPEL Y AZUL PARA PLASTICO. LOS LOGOTIPOS ES SEGUN ANEXO.

EL PESO ES DE 67 KG., LARGO: 136 CM. ANCHO: 110 CM. ALTO 137 CM.



ANEXO NÚM. 1
FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA

RAZÓN SOCIAL: _____	R.F.C.: _____
DIRECCIÓN: _____	COLONIA: _____
CALLE: _____	CÓDIGO POSTAL: _____
DELEGACIÓN O MUNICIPIO: _____	FAX: _____
TELÉFONO (S): _____	

"ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PARA RESIDUOS".
LICITACIÓN PÚBLICA NÚM.- 30001021-004-14

NÚMERO DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

CONDICIONES DE VENTA:

1. VIGENCIA DE LA COTIZACIÓN: _____
2. TIEMPO DE ENTREGA: _____
3. LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES: _____
4. TOTAL DE PARTIDAS COTIZADAS: _____
5. TOTAL DE PARTIDAS NO COTIZADAS: _____

NOTA: ACEPTO SUJETARME A LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA

NOMBRE Y FIRMA

(PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA QUE CONTEGA DOMICILIO, TELÉFONO, FAX Y R.F.C.)

(Subrayado añadido)

De las anteriores transcripciones, se desprende que la propuesta técnica se debe presentar conforme al anexo número 4, la cual se tenía que rubricar en todas sus hojas con la firma autógrafa en la última hoja del representante legal del licitante o de la persona facultada para tal efecto, así como en todos los anexos y documentos en los que expresamente se requiere la firma, considerando que la omisión de lo antes transcrito sería causal de descalificación. Además, dentro de la propuesta técnica el propio licitante debe señalar todas y cada una de las especificaciones contenidas en el anexo número 1, utilizando los formatos integrados en convocatoria, esto es, el formato del anexo número 1 es complemento del anexo número 4 que es propiamente la propuesta técnica.

Adicionalmente, resulta pertinente establecer cuál es la regulación que hace la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, respecto de los requisitos de convocatoria, así como la presentación de las propuestas de los

concurantes en los procedimientos de contratación que nos ocupa, destacando lo conducente a la firma del representante del licitante o de la persona facultada para ello, así como la evaluación de las proposiciones. En ese sentido, establecen, en lo que aquí interesa, los artículos 29, fracción III, 34, primer párrafo, 35, fracción I, y 36, párrafos primero y segundo, de la ley anteriormente invocada, así como el diverso 50 de su Reglamento, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones.

"Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de ComprasNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública."

"Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciendo constar la documentación presentada, en que ello implique la evaluación de su contenido.

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo..."

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 50. La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica.

(Énfasis y subrayado añadido).

De la lectura a los precedentes legales antes mencionados, se puede afirmar válidamente que:

- ❖ En la convocatoria pública se establece sobre otros requisitos, la forma en como se deberán presentar las proposiciones.
- ❖ La entrega de proposiciones se hace en sobre cerrado al cual contiene la propuesta técnica y económica.
- ❖ Durante el acto de presentación y apertura de proposiciones se recibirán las proposiciones en sobre cerrado, mismas que deberán abrirse y hacer constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.
- ❖ Las áreas convocantes durante la evaluación de las propuestas deben verificar que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

- ❖ Las propuestas –técnica y económica- deben ser firmadas autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma.

Precisado lo anterior, y toda vez que el punto a dilucidar en la presente instancia es si la empresa inconforme cumplió o no con lo solicitado en el numeral III.7.1 de convocatoria, se tiene que de la revisión realizada por esta autoridad a la propuesta en cuestión, en particular, la propuesta técnica, la cual fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria. En la presente instancia se demuestra que tal como se expresó la convocatoria en el folio mencionado carece de la firma del representante de la empresa [REDACTED] tal como se demuestra a continuación (fojas 212 y 213):

NOTA 10

00082 Pág. 1 de 21 212
18

Cuahtémoc, D.F., a 20 de Noviembre del 2014.

Comisión de Recursos Materiales y Servicios Generales
 CP Silvia Alejandra Limón Carmona
 Directora General de Administración.

NOTA 11

Anexo Núm. 4 "FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA"

NOTA 12

NOTA 13

NOTA 14

TELÉFONO SOCIAL: [REDACTED]

TELÉFONO (55) [REDACTED]

ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PARA RESIDUOS
 LICITACIÓN PÚBLICA NÚM.- 30001021-004-14

NÚMERO DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
	MODULO CON CUATRO (4) CONTENEDORES, DE 1100 LITROS DE CAPACIDAD CADA UNO SEGÚN LA RELACIÓN SIGUIENTE: CON FABRICADO POR INYECCIÓN, CON POLIÉSTIRENO DE ALTA DENSIDAD. CON DOBLE PROTECCIÓN CONTRA RAYOS U.V. *COMPUESTO POR 10 PIEZAS: CUERPO, TAPA, 2 LATERALES DE ELEVACIÓN, 4 MANIJAS LATERALES Y 4 MANIJAS PEQUEÑAS (2 PEQUEÑAS POR LADO). *DOS (2) LATERALES PARA EL ELEVADOR AUTOMÁTICO *CAPACIDAD TOTAL EN VOLUMEN DEL MODULO DE CUATRO CONTENEDORES/TANQUES: 4400 LITROS *CADA MODULO CUENTA CON MECANISMO ANTI VANDALISMO QUE CONSISTE EN TRES POSTES DE DOBLE CERRADURA *LA TAPA DEL CONTENEDOR ES LIGERAMENTE CÓNCAVA PERMITIENDO LA SALIDA DE MALOS OLORES Y POCOS DE IMPERMEABILIDAD QUE IMPIDE QUE EL AGUA SE INTRODUZCA DENTRO DEL CONTENEDOR. *EL INTERIOR TOTALMENTE LISO Y CON ESQUINAS QUE EVITA LO QUE EVITA LA ACUMULACIÓN DE RESIDUOS. *LOS COLCHONES Y LEYENDAS DE CADA CONTENEDOR/TANQUE SON VERDES PARA ORGÁNICO, GRIS PARA INORGÁNICO, AMARILLO PARA PAPEL Y AZUL PARA PLÁSTICO. LOS IDENTIFICADOS SE ENCONTRAN EN ANEXO.	A1	MODULO (4 CONTENEDORES/TANQUES)	138

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

-15-

00083

*EL PESO ES DE 67KG., LARGO: 136 CM., ANCHO: 110 CM., ALTO
137 CM.

Marca Reg. de los bienes ofertados: "A1" Modelo: Isla de Reciclaje 4400
CONDICIONES DE VENTA:

1. VIGENCIA DE LA COTIZACIÓN: la propuesta tiene una vigencia de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación y apertura de propuestas y que en caso de que se presente alguna controversia judicial o administrativa derivada del presente procedimiento de Licitación Pública, la propuesta estará vigente en todos sus términos hasta en tanto se resuelva definitivamente.
2. TIEMPO DE ENTREGA: a partir de que se de a conocer el fallo y hasta el 12 de diciembre del 2014, conforme a las especificaciones descritas en el anexo núm. 1. El traslado de los bienes por cuenta y riesgo del participante (s) ganador (es)
3. LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES: será Libre Abordo Destino (LAB destino), en el "B" de la Delegación, ubicado en Manuel González No. 73, Colonia Ex Hipódromo de Piedad, México, Distrito Federal, en un horario de 8:00 a 14:00 horas
4. TOTAL DE PARTIDAS COTIZADAS 1
5. TOTAL DE PARTIDAS NO COTIZADAS: 0

NOTA: **ACEPTO SUJETARME A LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA.**
CONDICIONES DE LICITACIONES PÙBLICAS

Atentamente

NOTA 15

Representante legal.

de la empresa:

Domicilio Fiscal:

Correo electrónico:

NOTA 16

NOTA 17

NOTA 18

NOTA 19

En relación con lo anterior, esta autoridad ampara la conclusión de que en el caso a estudio, el inconforme omitió cubrir un requisito de convocatoria - previsto en la ley de la materia y su Reglamento- como lo es que las propuestas se presenten en los términos establecidos en la convocatoria y que estén firmadas autógrafamente por el representante del licitante, por ende, ha sido probado que la determinación de la convocante de descalificar la

propuesta en análisis, se apegó a la normativa de la materia, al surtir en el caso a estudio la hipótesis contenida en el punto V.3, inciso a), de las mismas bases, que establece (foja 145):

"V.3 DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES

Se descalificará al o los licitantes que incurran en cualquier de los siguientes supuestos:

a) Cuando su propuesta no cumpla con alguno de los requisitos, documentos e información establecidos (sic) la presente convocatoria, sus anexos o los derivados de la junta de aclaraciones..."

En efecto, la empresa in conforme incurrió en el campo de un requisito de convocatoria, porque en el numeral III.7 "Integración de la propuesta técnica" prevé que los documentos que la integran deben ser rubricados en todas sus hojas y con la firma autógrafa del representante o de la persona facultada para tal efecto en la última hoja, destacándose que la omisión de lo antes señalado sería causa de descalificación, y en el numeral III.7.1 de la propia convocatoria - punto de bases que forma parte del numeral III.7, se solicitó la propuesta técnica (o anexo técnico) en el que se detallan y establecen las especificaciones técnicas requeridas en el presente concurso, documento que no fue firmado por el representante de la empresa. NOTA 20

Así las cosas, en vista de que el artículo 29, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé, en la parte que aquí interesa, que en la convocatoria se establecerá la forma en que deben ser presentadas las proposiciones de los licitantes, y en la convocatoria del procedimiento licitatorio a estudio se consideró que la propuesta técnica debía ser firmada por el representante, aun cuando la convocante haya señalado que la empresa in conforme incumplió lo dispuesto en el numeral III.7.1, dicho punto de convocatoria forma parte integral del diverso III.7, por ende, no puede desatenderse por parte de los licitantes, ni tampoco puede pasar inadvertido para esta Dirección General. Lo anterior, sin que se considere que esta resolutoria está supliendo ni modificando el contenido del fallo.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

Bajo ese tenor, no es dable que la accionante sostenga que sí exhibió su propuesta técnica en el que consideró todas las especificaciones a que se refiere el anexo número 1, ya que se reitera, que el numeral III.7.1 de convocatoria forma parte integral del diverso III.7, por lo que no bastaba solo con presentar el anexo técnico con todas las especificaciones técnicas señaladas por la convocante, también debía ser firmado por el representante de la empresa, lo que en la especie no ocurrió, como quedó demostrado con antelación. Dicho en otras palabras, el no haber firmado la propuesta técnica, -anexo técnico- es igual a no haberlo exhibido.

Ciertamente, el interesado que desee participar en una licitación pública debe tener cuidado en la preparación de su propuesta, ya que de la redacción, confección y presentación de la misma depende que sea o no aceptada por la convocante, es decir, la presentación de la oferta traduce una declaración de voluntad que tiene por fin inmediato establecer, crear y modificar derechos o relaciones jurídicas entre el licitante y la convocante. Bajo esa tesitura, la accionante omite considerar que en los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, la firma autógrafa del representante de una sociedad mercantil en una propuesta como lo es la técnica, constituye un requisito formal, dado que la firma constituye un elemento de validez de todo acto jurídico, ya que a través de ellas es como se exterioriza la voluntad de su autor, por ende, la ausencia de ella da lugar al rechazo de la misma, en virtud de que sin tal requisito constituye un documento anónimo sin valor legal alguno, más aún, si consideramos que en el formato de la propuesta técnica se debían especificar las condiciones de venta, la vigencia de la cotización, tiempo de entrega, lugar de entrega de los bienes, entre otros aspectos.

A mayor abundamiento, la inconforme omite ponderar que el cumplimiento de los requisitos fijados en la convocatoria no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de

los particulares, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8^a Tomo XIV-October Tesis 13a. A 572A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: **"LICITACIÓN PÚBLICA. EL SUPLENIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO"**, que dispone lo que a continuación interesa lo siguiente:

... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contratista. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal) pide a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honestidad, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar, como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se illece a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda**. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se sigue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que con esencia y sustancia del contrato que se sigue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se hicieron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues solo de esa manera se puede operar que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirán el principio, no solo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *acta sunt servanda*, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo, por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

(Énfasis y subrayado añadida).

Finalmente, la promevente omite considerar que la adjudicación de un contrato recae en aquella proposición que al finalizar su evaluación haya sido declarada solvente al reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 707/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1941

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada únicamente por la empresa inconforme y la tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente a las empresas inconforme y tercera interesada y dar inicio a la comparencia, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades, C

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE.

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

NOTA 23

NOTA 24

NOTA 25

Para:

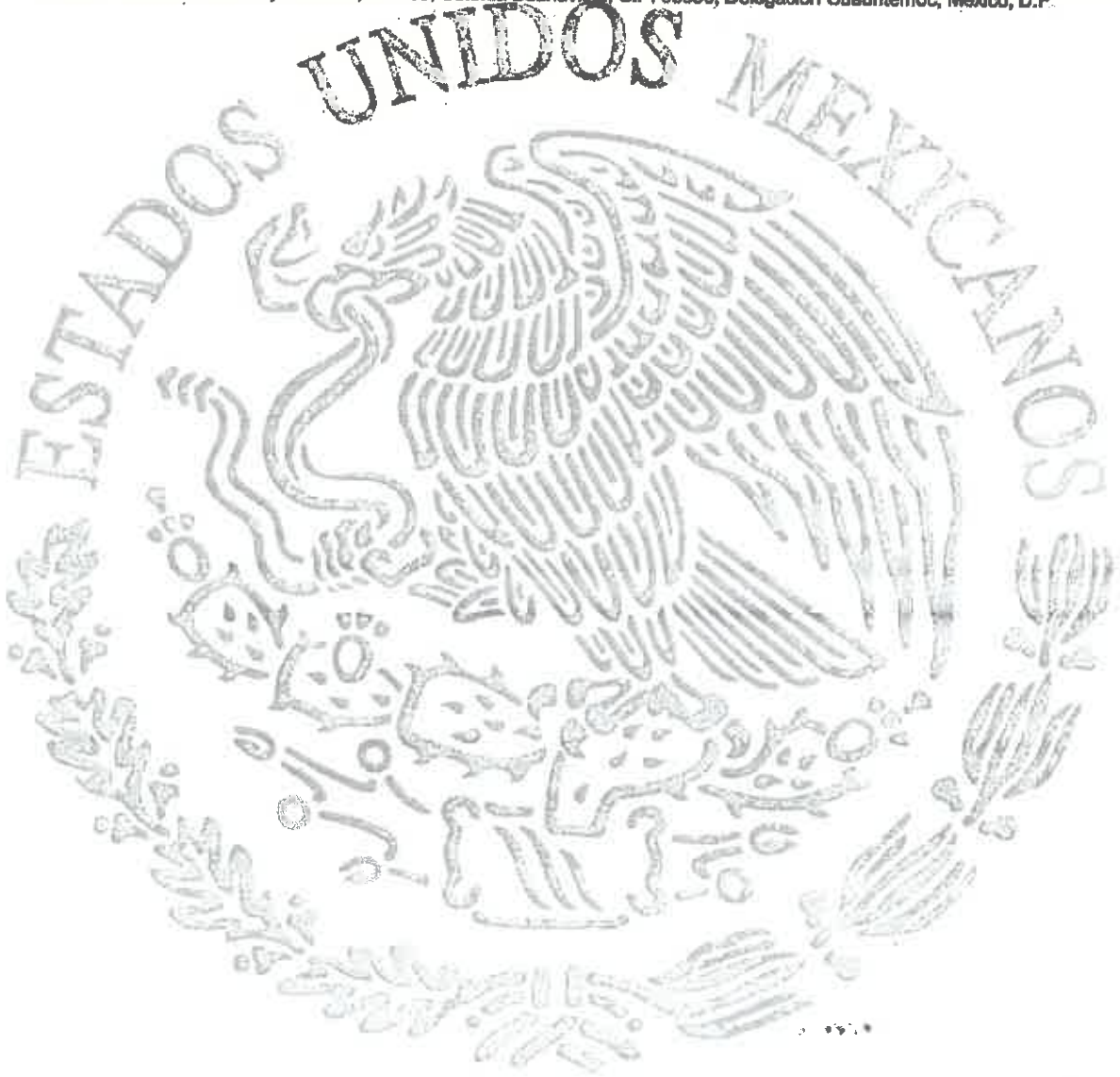
[Redacted]

Autorizados:

NOTA 26

Sr. Adan Flores Zavala.- Representante de Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V.- Manuel González No. 408, Edificio 5, Entrada 3, Departamento 304, Unidad Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06900, México, D.F.
Autorizados: [Redacted] **NOTA 27**

C.P. Silvia Alejandra Limón Carmona.- Director General de Administración.- Delegación Cuauhtémoc.- Gobierno del Distrito Federal.- Aldama y Mina s/n, 2° Piso, Colonia Buenavista, C.P. 06350, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

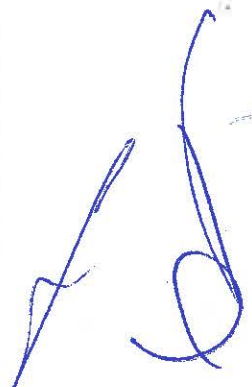
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.